



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Oscar Alberto Corral Aranda
Demandado	Colpensiones y Emcali EICE ESP.
Radicación	76001310500120220004501

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio N° 119

Dentro del término legal establecido¹, la apoderada judicial de la demandada **EMCALI EICE ESP.** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 30 de septiembre de 2022 profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

¹ 20 de octubre de 2022- Documento digital 08; C2

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (documento digital 08; C2, folios 03-21).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 30 de septiembre de 2022- era de \$1.000.000², por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$120.000.000. En consecuencia, el interés económico de la demandada se verifica con las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia siempre que estas equivalgan o superen la cifra antes señalada.

² Decreto 1724 de 2021

Para tales efectos, resulta pertinente tener en cuenta que mediante sentencia de 10 de agosto de 2022 el *a quo* declaró probada la excepción de prescripción propuesta por Emcali E.I.C.E. ESP y COLPENSIONES y dispuso la absolución de las demandadas.

(...)"

En razón a la apelación interpuesta por el demandante, esta Sala en sentencia de 30 de septiembre de 2022 decidió:

"(...)

PRIMERO. REVOCAR la apelada sentencia absolutoria No. 153 del 10 de agosto de 2022, para en su lugar, previa declaratoria de no estar probada excepción alguna planteada por las demandadas incluida prescripción, **CONDENAR** a **EMCALI EICE ESP**, por conducto de su representante de ley, a **pagar**, cálculo actuarial que debe **COLPENSIONES** realizar, previa afiliación por ese patronal, en favor de **OSCAR ALBERTO CORRAL ARANDA** y con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones desde 13/09/1973 al 13/08/1981 -primera etapa-.

SEGUNDO.- ORDENAR a **COLPENSIONES** a que liquide y cobre el cálculo actuarial correspondiente a los aportes completos por parte del empleador **EMCALI EICE ESP**, respecto de su trabajador **OSCAR ALBERTO CORRAL ARANDA**, por los periodos 13/09/1973 al 13/08/1981 -primera etapa- . Una vez reciba dicho cálculo actuarial, deberá liquidar y pagar en favor de **OSCAR ALBERTO CORRAL ARANDA** la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por los periodos cotizados desde 13/09/1973 al 13/08/1981 -primera etapa- y debidamente indexada al momento de su pago, en un lapso no superior a cuatro meses, so pena de título ejecutivo por obligación de hacer. **COSTAS** en ambas instancias a cargo de las demandadas y en favor del demandante, las de instancia tásense por el *a-quo*, las de esta sede se fija la suma de cien mil pesos como agencias en derecho para cada una y en favor del actor. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

(...)"

En esa medida, la Sala estimará el valor de las condenas impuestas **EMCALI EICE ESP**, a fin de establecer si superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022. Para ello, se tendrán en cuenta los salarios certificados por Emcali por los años 1973 a 1981 (Fl. 14. 01DemandaAnexos20220126Fl24.Expediente electrónico. Cuaderno Juzgado) y se utilizará la herramienta dispuesta por Colpensiones la cual permite simular y estimar el valor aproximado del cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones desde 13/09/1973 al 13/08/1981, tal y como se observa a continuación:

Resumen

Datos del trabajador con periodos de cotización omisos

Género *	Fecha de nacimiento *
Masculino	1956-02-07
Semanas cotizadas antes del periodo de omisión *	Último salario devengado *
0	\$ 10.660

Periodos de omisión

PERIODO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
1	1973-09-13	1981-08-13

Fechas límites proyectadas para pago

Pago primera fecha limite 31/01/2024	Pago segunda fecha limite 29/02/2024
Total a pagar \$ 126.304.400	Total a pagar \$ 127.517.100

Fuente: <https://www.soyactuario.com.co/simulador>

Las operaciones aritméticas revelan que el cálculo actuarial aproximado que debería asumir Emcali E.I.C.E. ESP ascendería a \$126.304.400, valor que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que resulta procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

Por otra parte, aprecia la Sala que el apoderado judicial de la demandada EMCALI EICE ESP, Oscar Fabián Moncada G., allega renuncia al poder por motivo de *“REUBICACIÓN de la Unidad Jurídica de la Gerencia General, para el Área Funcional administración Gerencia de la Gerencia del Área Comercial y Gestión al Cliente”*, la cual será aceptada por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada Niray Gaviria Muñoz, identificada con cédula No.27.480.217 y T.P No. 150.964 del

Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que le fue conferido de parte del apoderado general de EMCALI EICE ESP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia de poder allegada por el abogado **OSCAR FABIAN MONCADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.714.443 y T.P.101.901 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía actuando en calidad de apoderada de EMCALI EICE ESP.

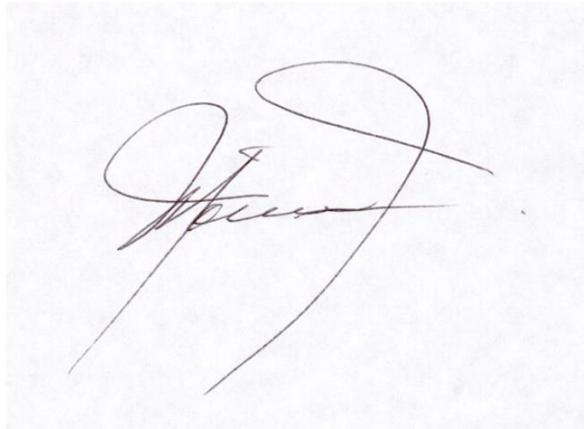
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **NIRAY GAVIRIA MUÑOZ**, identificada con cedula No. 27.480.217 y T.P 150.964 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de EMCALI EICE ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por **EMCALI EICE ESP** contra la sentencia proferida por esta Sala el 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written in a cursive style.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', written in a cursive style.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Rodolfo Antonio Hurtado Jiménez
Demandado	Cervecería del Valle S.A.
Radicación	76001310500420190047601

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio no. 122

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre el recurso de apelación presentado por **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.** contra el auto interlocutorio no. 080 de 27 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo instaurado por **RODOLFO ANTONIO HURTADO JIMÉNEZ** contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Rodolfo Antonio Hurtado Jiménez contra Cervecería del Valle S.A. por las órdenes emanadas en el proceso ordinario laboral que cursó entre las mismas partes, bajo el consecutivo no. 76001-31-05-004-2012-00309-00 y en el que mediante sentencia de 29 de abril de 2013 el Juzgado Cuarto Laboral de Cali declaró parcialmente probada la excepción de compensación propuesta por la demandada y dispuso:

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

1. *ORDENAR a la Empresa CERVECERÍA DEL VALLE S.A. (...), a REINTEGRAR al señor RODOLFO ANTONIO HURTADO JIMÉNEZ (...) al mismo cargo o a otro de superior categoría en iguales o mejores condiciones salariales y laborales, quedando obligada entonces la accionada a cancelar salarios, prestaciones legales, pactadas y las cotizaciones al sistema de seguridad social, causadas durante el tiempo de desvinculación hasta que se produzca el real y efectivo reintegro, para lo cual deberá tener en cuenta los aumentos salariales efectuados a los trabajadores de la empresa, descontando al actor la suma de dinero a él cancelada por concepto de indemnización por despido unilateral.*
2. *ABSOLVER a la Empresa CERVECERÍA DEL VALLE S.A. representada legalmente por el señor JUAN DARÍO VELASQUEZ CRUZ o quien haga sus veces, de las demás pretensiones impetradas en su contra por el señor RODOLFO ANTONIO HURTADO JIMÉNEZ (...)*
3. *COSTAS a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría y en la misma inclúyase la suma de \$4.000.000 en que el Despacho fija las agencias en derecho.*

La anterior sentencia fue confirmada por este Tribunal Superior y en sede extraordinaria, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema decidió no casarla.

En tal contexto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, el 11 de septiembre de 2020 libró mandamiento de pago a favor del actor en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de Rodolfo Antonio Hurtado Jiménez con cedula de ciudadanía no. 16.596.164, y en contra de la Cervecería del Valle S.A. identificada con nit. 900.136.638-8, (...), por las siguientes obligaciones de hacer y de pagar, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días, en los siguientes conceptos:

- *Reintegrar al señor Rodolfo Antonio Hurtado Jiménez, al mismo cargo o a otro de igual o mejores condiciones salariales y laborales.*
- *A pagar al señor Rodolfo Antonio Hurtado Jiménez, los salarios, prestaciones legales y pactadas, y las cotizaciones al sistema de seguridad social, causadas durante el tiempo de desvinculación hasta que se produzca el efectivo reintegro, para lo cual deberá tener en cuenta los aumentos salariales efectuados a los trabajadores de la empresa.*
- *Descontar al actor Rodolfo Antonio Hurtado Jiménez, la suma de dinero a él cancelada por concepto de indemnización por despido unilateral y por cualquier otra suma eventualmente cancelada al actor por parte de la ejecutada.*
- *Por concepto de costas procesales en la suma de dinero de \$4.000.000 pesos mcte.*

SEGUNDO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETENSE las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante de la siguiente manera:

EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado Cervecería del Valle S.A. identificada con nit. no. 900.136.638-8, representado legalmente por Andrea Parra Bolívar o quien haga sus veces, posea en cuentas corrientes, de ahorro, u otros títulos valores o de cualquier otra índole en los siguientes Bancos o Entidades financieras: AGRARIO, CITIBANK, BANCOLOMBIA que no gocen del beneficio de inembargabilidad. Líbrense los oficios respectivos, limitándose el embargo en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$500.000.000) <sic>

EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del Establecimiento de Comercio Cervecería del Valle S.A., con nit. no. 900.136.638-8, ubicado en la Calle 15 no. 25ª- 37 vía Cali- Yumbo, con Matrícula Mercantil no. 876071-4 del 10 de julio de 2013. Líbrense el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Cali, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante. Se decreta el embargo en Bloque (...)"

El despacho de origen a través de auto interlocutorio no. 1339 de 5 de octubre de 2020, corrigió la actuación en el sentido de indicar que el límite del embargo es de \$500.000.000.

Una vez notificada la ejecutada, a través de correo electrónico de 26 de marzo de 2021 contestó la demanda y propuso como excepciones las de "pago, compensación, inexistencia de las obligaciones reclamadas, innominada o genérica". Así, mediante auto de 28 de julio de ese año, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, tuvo por "corrido el traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante" y requirió a Cervecería del Valle Ltda. para que remitiera "copia de la liquidación efectuada al demandante en la que se canceló el retroactivo de los salarios y prestaciones legales realizada en cumplimiento de las sentencias, lo anterior a fin de verificar sobre que salario base se liquidó al demandante en cada año", también pidió que aportara "certificación de los aumentos salariales efectuados a los trabajadores de CERVECERÍA DEL VALLE S.A. de 2012 a 2019", "los soportes de pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social desde la fecha en la cual se realizó la desvinculación del demandante hasta la fecha de su reintegro" y "prueba de que se efectuó el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando".

El 27 de septiembre de 2021, la sociedad demandada contestó el aludido requerimiento, aportando: a) Soporte de pago de la condena, b) Soporte de pago de salarios a partir del 01 de noviembre de 2018 hasta la primera quincena del mes de junio de 2020, c) Soportes de pago a la seguridad social a partir del 01 de noviembre de 2018 hasta el 22 de abril de 2020, d) Acta reintegro, e) Certificado de filtrador 2011 al 2018 y f) Certificado del ejecutante (archivo digital 005 - C1). Frente a lo anterior, el demandante se opuso, por no existir prueba del pago de vacaciones y aportes a seguridad social, por lo que pidió seguir adelante con la ejecución (documento digital 06 - C1).

En ese orden, el Juzgado de origen mediante auto interlocutorio no. 080 de 27 de enero de 2022 dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de <PAGO> formulada por el apoderado judicial de la ejecutada CERVECERÍA DEL VALLE S.A.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra CERVECERÍA DEL VALLE S.A., en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido mediante el Auto Interlocutorio No. 1110 del 11 de septiembre de 2020, debiendo descontar de la liquidación del crédito la suma de \$237.075.300.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a las partes ejecutante y ejecutada para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito”.

Lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

“Ahora bien, se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutada propuso también como excepciones de mérito las de PAGO y COMPENSACIÓN, señaladas en el artículo 442 ibidem, argumentando para ello que la entidad ejecutada efectuó el pago de las condenas impuestas en los términos de las sentencias que aquí se ejecutan, así como también se procedió a reintegrar al ejecutante señor ANTONIO HURTADO JIMÉNEZ a partir del 01 de noviembre de 2018, indica además que, la ejecutada pagó al accionante la suma de \$237.075.300 por concepto de salarios, prima de junio, prima de diciembre, prima complemento de diciembre, intereses cesantías definitivas, prima por descanso, ajuste prima de pascua y ajuste sueldo básico, teniéndose con ello pagada en su totalidad las condenas impuestas.

Por otro lado se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó memorial de oposición a las excepciones propuestas por la ejecutada, indicando que, es cierto que la ejecutada CERVECERÍA DEL VALLE S.A., pagó al ejecutante la suma de \$255.142.625, efectuando una deducción por valor de \$18.067.325, para un total pagado por la ejecutada en la suma de \$237.075.300. No obstante indica que la suma pagada por la parte pasiva no constituye un pago total de la obligación, por tanto, deberá tomarse como pago parcial.

Ahora bien, es necesario indicar que este Despacho judicial ha sido insistente en requerir a la parte ejecutada con el fin de que se sirva aportar con destino a este proceso, copia de la liquidación detallada efectuada al demandante en la que se canceló el retroactivo de los salarios y prestaciones legales realizadas en cumplimiento de las sentencias, lo anterior a fin de verificar sobre qué salario base se liquidó al demandante en cada año, así como aquellos documentos pertinentes para establecer los valores adeudados al actor, mismos que a la fecha no han sido allegados por la ejecutada, mostrándose evasiva y renuente para poder continuar con el trámite del asunto, pues para esta agencia judicial dicho material probatorio es necesario para efectuar las liquidaciones correspondientes y verificar si respecto de dicha suma, existiere por parte de la parte pasiva un pago total de las obligaciones ejecutadas o por el contrario solo habrá de tenerse como pago parcial.

Así mismo, se observa que, la parte ejecutada tampoco ha aportado los soportes o certificaciones de pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social desde la fecha en la cual se realizó la desvinculación del accionante hasta la fecha de su reintegro efectivo, los cuales como se indicó en líneas anteriores, han sido requeridas por el Despacho en más de tres (03) oportunidades, probando con ello, la omisión respecto de dicha obligación de hacer.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que efectivamente existe un “cumplimiento o pago parcial” por parte de la ejecutada de lo ordenado en el proceso ordinario, pues tal como lo aceptó la parte ejecutante, la entidad pagó al actor la suma de \$237.075.300, No obstante, y atendiendo a que la parte ejecutada CERVECERÍA DEL VALLE S.A., hasta esta etapa procesal no ha logrado demostrar el cumplimiento total de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 078 de 29 de abril de 2013, confirmada mediante Sentencia No. 144 del 11 de octubre de 2013 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se hace necesario declarar PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago, debiéndose seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1110 del 11 de septiembre de 2020 con el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada CERVECERÍA DEL VALLE S.A., ordenando que una vez se decida sobre la liquidación del crédito, sea descontada la suma de \$237.075.300 ya pagada a favor del ejecutante (...).”

Contra tal decisión, la sociedad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, que el Juzgado de origen resolvió en auto interlocutorio no. 641 de 18 de marzo de 2022 en el sentido de no reponer la decisión y concedió la alzada en el efecto suspensivo, bajo los siguientes argumentos:

“Sustenta el recurso de reposición el apoderado judicial de la parte pasiva, manifestando que, no le asiste razón al Juzgador de instancia, al indicar que su representada no ha atendido los requerimientos del Despacho, referente a los documentos para proceder a la

verificación del pago de la condena por parte de la ejecutada CERVECERÍA DEL VALLE S.A., cuando efectivamente fueron presentados ante el Juzgado a través de correo del 27 de septiembre de 2021. Aduce además que, su representada cumplió con el pago total de la obligación de la condena impuesta, razón por la cual, solicita al Despacho verificar los documentos presentados el 27 de septiembre de 2021 y declarar probada la excepción de pago en forma total, propuesta por su representada.

Para resolver de fondo el asunto que nos convoca, es necesario indicar que, contrario a lo expuesto por la parte pasiva, este Despacho judicial ha tenido en cuenta todos y cada uno de los memoriales presentados por la ejecutada, sobre todo aquel radicado el día 27 de septiembre de 2021, con el cual, la parte accionada asegura que aporta al expediente, lo requerido por el despacho, consistente en los siguientes documentos:

- <A. Soporte de pago de la condena*
- B. Soporte de pago de salarios a partir del 01 de noviembre de 2018 hasta la primera quincena del mes de junio de 2020.*
- C. Soportes de pago a la seguridad social a partir del 01 de noviembre de 2018 hasta el 22 de abril de 2020.*
- D. Acta reintegro.*
- E. Certificado de filtrador 2011 al 2018.*
- F. Certificado del ejecutante>*

Es necesario indicar que, esta Agencia Judicial al revisar detenidamente cada uno de los documentos y/o soportes remitidos por la ejecutada CERVECERÍA DEL VALLE S.A., no solo los contentivos en el memorial fechado del 27 de septiembre de 2021, sino todos aquellos que reposan en el expediente, en virtud a los requerimiento realizados por este Despacho judicial, se observa que la parte pasiva no ha cumplido de manera completa y específica los requerimientos solicitados por esta judicatura, toda vez que, como se dijo en autos anteriores a la fecha no ha remitido:

- Copia de la liquidación detallada efectuada al demandante en la que se canceló el retroactivo de los salarios y prestaciones legales realizadas en cumplimiento de las sentencias.*
- Los soportes o certificaciones de pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social desde la fecha en la cual se realizó la desvinculación del accionante hasta la fecha de su reintegro efectivo.*

Se duele el apoderado de la parte actora al sostener que su representada ha dado cabal cumplimiento a lo requerido por esta instancia judicial, poniendo de presente que este Despacho desentendió el memorial radicado el día 27 de septiembre de 2021, sin embargo, en los documentos anexos se observa que la ejecutada solo se limitó a remitir la liquidación consolidada y definitiva de las prestaciones sociales "A. Soporte de pago de la condena", realizada según el desprendible de pago, en la segunda quincena del mes de febrero de 2019 (Ítem 05, folio 03 Expediente Digital), sin observancia de los salarios año a año tenidos en cuenta para liquidar tales acreencias laborales, siendo necesario insistir en que lo solicitado es la liquidación detallada del pago de salarios y prestaciones sociales anualizada, lo anterior a fin de verificar sobre que salario base se liquidó al demandante en cada año, puesto que, con el soporte remitido al cual denomina "A. Soporte de pago de la condena", no se verifica de manera clara y específica los emolumentos aplicados para efectuar la liquidación de la condena, desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su efectivo reintegro, esto es, desde el mes de febrero de 2012 al mes de noviembre de 2018, ello máxime cuando lo que se discute en el caso que nos ocupa es el salario devengado por el ejecutante para el año 2012, pues la parte ejecutante en los

innumerables escritos presentados ante el Despacho, manifiesta que la parte ejecutada realizó la liquidación de las acreencias laborales adeudadas con un salario inferior al devengado por el actor en el año 2012, incumpliendo así las sentencias que aquí se ejecutan.

Así mismo se observa que si bien es cierto se aportó soportes o certificaciones de pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social "C. Soportes de pago a la seguridad social a partir del 01 de noviembre de 2018 hasta el 22 de abril de 2020.", tales solo refleja pago en los periodos del 01 de noviembre de 2018 hasta el 22 de abril de 2020, cuando el Juzgado ha sido claro en solicitar la totalidad de los soportes de pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, desde la fecha que se realizó la desvinculación hasta la fecha de su efectivo reintegro, es decir, desde el mes de febrero de 2012 al mes de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a que la parte ejecutada no ha aportados los documentos pertinentes para establecer los valores adeudados al actor, con el fin de lograr establecer si respecto del pago realizado al actor por la suma de \$237.075.300, existe por parte de la ejecutada un pago total o no de las condenas, y en consecuencia, no ha logrado demostrar el cumplimiento total de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 078 de 29 de abril de 2013, confirmada mediante Sentencia No. 144 del 11 de octubre de 2013 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ésta instancia no repondrá el Auto Interlocutorio No. 080 del 27 de enero de 2021 (sic) recurrido, dejándolo incólume (...).

II. RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se centró en que la primera instancia declaró probada parcialmente la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución, descontando el pago por la suma de \$237.075.300, con el argumento de que la demandada no aportó los soportes de pago de la totalidad de obligaciones, lo que a su juicio desconoce que, a través de correo de 27 de septiembre de 2021, Cervecería del Valle S.A. aportó los documentos con los que acredita el pago total de las obligaciones a su cargo.

En ese orden pidió la revocatoria del auto en mención:

"Bajo estos aspectos, no le asiste razón al Juzgador de instancia, al indicar en su Auto interlocutorio No. 080 que mi representada no ha atendido los requerimientos del Despacho, frente a su requerimiento de los documentos para proceder a la verificación del pago de la condena por parte de la ejecutada CERVECERÍA DEL VALLE S.A., cuando efectivamente ya fueron presentados ante el Despacho y frente a los mismos, no hubo pronunciamiento alguno en el Auto Interlocutorio No 080.

En este orden de ideas, mi representada sí cumplió con la orden impartida por el Despacho a su cargo y además de ello, cumplió con el pago total de la obligación de la condena impuesta, razón por la cual, se solicita el despacho proceder a verificar con los documentos presentado el 27 de septiembre de 2021 y con dicha situación fáctica,

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por medio de auto de 14 de diciembre de 2023, este Tribunal admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó alegatos de conclusión. Las demás partes dentro del proceso guardaron silencio.

El demandante indicó que la accionada no ha cumplido con las obligaciones a que fue condenada y ha sido renuente en la entrega de la información requerida por el despacho en tres oportunidades.

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando las actuaciones que son susceptibles del recurso de alzada y especificando que el mismo debe ser presentado dentro de los cinco días siguientes cuando la notificación se surtiere por Estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes, la materia a resolver en segunda instancia se contrae a determinar si deben prosperar totalmente las excepciones de pago y

compensación que propuso la ejecutada, ya que esta sostiene que ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago y, en esa medida, no existiría, a su juicio, mérito para seguir adelante con la ejecución.

Para estos efectos, se debe decir en primera medida que el artículo 442 del Código General del Proceso estipula las excepciones que pueden ser propuestas en procesos ejecutivos cuando el título base es una decisión judicial. Así, la norma en cita consagra que *“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.
(Negrillas de la Sala)

Por lo expuesto, si bien se admite la excepción de pago contra el mandamiento, para su prosperidad, la accionada debe acreditar que ha cumplido con: (i) el reintegro del actor; (ii) el pago de salarios, prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social, por el tiempo de desvinculación (del 23 de febrero de 2012 y hasta la fecha del reintegro - según pronunciamientos del trámite ordinario) y (iii) el pago de \$4.000.000 por concepto de costas procesales del trámite ordinario; de acuerdo con el auto interlocutorio no. 1110 de 11 de septiembre de 2020 (mandamiento de pago).

Así, para determinar si ello aconteció la Sala procede a revisar las documentales allegadas al proceso:

- Fl. 749 archivo no. 01 C-1 y fl. 3 archivo no. 05 C-1. Comprobante de nómina por valor de \$237.075.300, de fecha 2 de enero de 2019.

- Fls. 750 al 787 archivo no. 01 C-1 y fls. 4 al 41 archivo no. 05 C-1. comprobantes de liquidación de nómina de noviembre de 2018 a junio de 2020.
- Fls. 788 a 805 archivo no. 01 C-1 y fls. 42 al 59 archivo no. 05 C-1. Comprobantes aportes a seguridad social de noviembre de 2018 a marzo de 2020.
- Fl. 806 archivo no. 01 C-1 y fl. 60 archivo no. 05 C-1. Denominada "*acta de cumplimiento fallo de tutela*" en la cual las partes "*acuerdan hacer efectivo el reintegro laboral a partir del día el 16 de noviembre de 2018*".
- Fl. 61 archivo no. 05 C-1. Certificado salarios cargo Filtrador de julio de 2011 a junio de 2019.
- Fl. 62 archivo no. 05 C-1. Certificado laboral expedido por Cervecería del Valle S.A. de 6 de agosto de 2021, en el cual consta que el demandante ingresó el 1º. de marzo de 1978 y se retiró el 23 de febrero de 2012.
- Fl. 63 archivo no. 05 C-1. Certificado laboral expedido por Cervecería del Valle S.A. el 6 de agosto de 2021, en consta que el actor ingresó el 16 de noviembre de 2018 y se retiró 30 de junio de 2020.

De las documentales citadas, esta instancia judicial llega a la misma conclusión a la que llegó el juzgador de primera instancia, en el sentido de que si bien la sociedad ejecutada acreditó haber cancelado \$237.075.300 al actor, hecho indiscutido en este juicio; sin embargo dicho pago no comprende la totalidad de las obligaciones descritas en el mandamiento de pago, pues como bien se reseñó las sentencias que sirven de base de la ejecución, los emolumentos laborales y aportes a la seguridad social del actor debían hacerse sin solución de continuidad desde el 23 de febrero de 2012 (fecha de desvinculación) a octubre de 2018 (fecha del reintegro); no obstante, como los soportes únicamente

acreditan pagos por los periodos de noviembre de 2018 a marzo de 2020, no puede entenderse un pago total.

Tampoco se aportaron comprobantes de los salarios tenidos en cuenta para la liquidación de salarios y prestaciones como consecuencia del reintegro, ni liquidación detallada de los valores cancelados al actor y sus conceptos por el periodo de 23 de febrero de 2012 a octubre de 2018, documentos estos últimos que ya habían sido requeridos por el *a quo* a la entidad demandada, inclusive antes de librar mandamiento de pago en el proceso (auto sustanciación no. 2779 de 19 de diciembre de 2019), sin que dichos requerimientos fueran atendidos correctamente por la parte ejecutada.

De lo anterior, colige esta instancia judicial como bien lo hizo el *a quo*, que ante las mentadas omisiones probatorias de la parte demandada, no es posible para esta instancia judicial declarar el cumplimiento total de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago, debiéndose por lo tanto respaldar la determinación del juzgador de primera instancia de tener en cuenta el valor de \$237.075.300 como pago parcial de la obligación y seguir adelante con la ejecución contra la sociedad demandada por la cifra remanente, la cual se establecerá en la etapa de la liquidación del crédito, según los valores y conceptos que se demuestren adeudados por la pasiva.

Por las argumentaciones expuestas, se confirmará en su integridad la decisión objeto de reproche.

Costas en esta instancia a cargo de la sociedad demandada, debido al fracaso del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

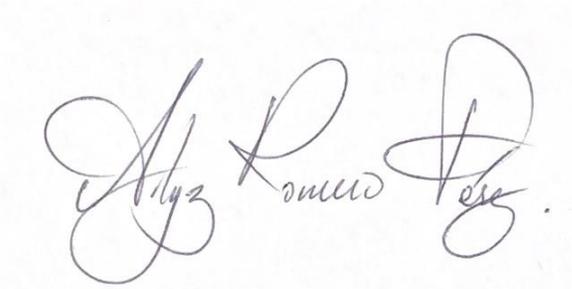
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto interlocutorio no. 080 de 27 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la sociedad demandada apelante no exitosa y a favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de quinientos mil pesos \$500.000 m/cte. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written in a cursive style on a light-colored background.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Álvaro Velasco Muñoz
Demandado	Emcali E.I.C.E. E.S.P. y Otros
Radicación	76001310501020220000601

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio no. 123

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre el recurso de apelación presentado por **ÁLVARO VELASCO MUÑOZ** contra el auto interlocutorio no. 38 de 22 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral instaurado por el recurrente contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ROOSEVELT LUGO, ADOLFO DEVIA PAZ y HAROLD VIÁFARA GONZÁLEZ.**

I. ANTECEDENTES

Con acta de reparto de 13 de enero de 2022, correspondió al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, conocer el proceso presentado por Álvaro Velasco Muñoz contra las Empresas Municipales de Cali- Emcali E.I.C.E. E.S.P.,

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Roosevelt Lugo, Adolfo Devia Paz y Harold Viáfara González, en el que se propusieron las siguientes pretensiones:

“1. Declarar que la única junta directiva válida y legítima de la Unión Sindical Emcali-USE es la de fundadores, presidida por el ingeniero demandante Álvaro Velasco Muñoz, de acuerdo a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL-2810 de 2021.

2. Ordenar a la demandada Empresas Municipales de Cali- Emcali EICE ESP y a los terceros intervinientes, reconocer al demandante Álvaro Velasco Muñoz como representante legal de la USE en su condición de presidente de la Junta Directiva de fundadores del año 2010, junto con los restantes directivos fundadores.

3. Ordenar a la demandada Empresas Municipales de Cali- Emcali EICE ESP y a los terceros intervinientes, el restablecimiento retroactivo de los derechos legales y convencionales, desde cuando Emcali desconoció a la Junta Directiva de fundadores de la USE, hasta cuando se haga efectivo el reconocimiento de la Junta Directiva de fundadores y las acreencias legales y convencionales pendientes de pago a esta Junta.

4. Condenar a la demandada Empresas Municipales de Cali - Emcali EICE ESP y a los terceros intervinientes, a pagar la indemnización de perjuicios derivados del desconocimiento de la Junta de fundadores de la USE desde cuando se desconoció la misma, hasta cuando se haga efectivo su reconocimiento.

5. Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a quienes se opongán a la presente demanda”.

En la demanda en mención, también se solicitó medida cautelar de la siguiente forma:

“De manera respetuosa se solicita al despacho decretar la medida cautelar innominada para ordenar a la demandada Empresas Municipales de Cali- Emcali EICE ESP, mientras se adelanta este proceso, reconocer como única legítima y válida, la junta directiva de fundadores de la Unión Sindical Emcali – USE, representada por su presidente fundador Álvaro Velasco Muñoz, hasta tanto esa Junta adelante el procedimiento estatutario para la elección de una nueva Junta Directiva del sindicato o se resuelva en última instancia el presente proceso, lo que ocurra primero.

SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Esta medida cautelar innominada, se sustenta en lo establecido en el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. disposición aplicable al proceso laboral de acuerdo a la sentencia de constitucionalidad condicionada del artículo 37 A de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85 A del C.P.T. y S.S. en razón de lo decidido en la sentencia de Constitucionalidad del pasado 26 de febrero de 2021 de la Corte Constitucional, siendo ponente la doctora Cristina Pardo.

El literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. dispone: <c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio,

impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo>.

En el presente caso, procede la medida cautelar solicitada, por cuanto a partir de la fundación del sindicato USE en el año 2010, de manera irregular y violando los estatutos, se han producido múltiples y continuas elecciones de juntas directivas que impiden el normal desarrollo de la organización sindical, sin que el Ministerio del Trabajo pueda tomar medida alguna, por cuanto su función es solo de depositario de las decisiones sindicales para efecto de registro y publicidad de las mismas. Por tanto, después de 10 años de cambios irregulares de la junta directiva del sindicato, es necesaria esta medida cautelar, para proteger el derecho objeto del litigio, que durante 10 años ha sido vulnerado y de esta manera impedir su infracción y evitar las consecuencias derivadas de la misma, haciendo cesar los daños que hasta ahora se han ocasionado al sindicato USE y su junta directiva de FUNDADORES.

Esta medida permitirá de manera inmediata, acatar lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL-2810 de 2021, para que Emcali reconozca como única junta directiva válida y legítima de la USE a la de fundadores, presidida por el demandante Álvaro Velasco Muñoz y de esa manera evitar que, en caso de tardarse el presente proceso ordinario, otros 10 años, se repita el ejercicio ilegal y contrario a los estatutos del carrusel de las juntas directivas de la USE.

(...) De lo señalado por el Tribunal Superior de Cali y la Corte Suprema de Justicia, se colige que, la única Junta Directiva válida de la USE es la elegida en la asamblea de constitución del sindicato. Por tanto, como quiera que, esta manifestación se hace en la parte motiva de las sentencias en comento, pero no en la resolutive por no haberse demandado tal pretensión, en tanto que los demandantes en ese proceso fueron quienes cambiaron la junta de fundadores, procede la medida cautelar en este caso, para terminar con la incertidumbre y la irregularidad de 10 años de cambios en la Junta Directiva del Sindicato USE y ajustar a derecho lo señalado por la justicia ordinaria laboral, mientras se resuelve el presente proceso.

Para efectos de la decisión respecto a la medida cautelar pedida, se solicita al despacho tener como soporte el texto completo de la sentencia SL-2810 de 2021 cuya copia se anexa a esta demanda. Así mismo se considerará la certificación del Ministerio del Trabajo, en la que se relacionan los sucesivos e irregulares depósitos de cambio de junta directiva del sindicato USE, que con esta medida cautelar terminaría acatando de esta manera la decisión de la Corte Suprema de Justicia.

Expreso la disposición del demandante para constituir la caución establecida en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. (...)

El despacho de primera instancia mediante auto interlocutorio no. 12 de 11 de febrero de 2022 inadmitió la demanda concediéndole al demandante 5 días hábiles para su subsanación; lo anterior bajo los siguientes argumentos:

“a. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: <El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar>.

b. No se aportó la constancia del envío y recibido de la demanda por parte de los demandados, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente (...).”

Consecuentemente, la parte demandante a través de correo electrónico de 16 de marzo de 2022 presentó al despacho de origen subsanación y/o corrección de las falencias anotadas; sin embargo, con auto interlocutorio no. 38 de 22 de abril de 2022, el juzgado decidió rechazar la demanda, bajo los siguientes argumentos:

“De la revisión del expediente, se advierte que dentro del término de ley la parte actora aporta mediante mensaje de datos escrito el 16 de marzo de 2022, recibido en el buzón de correo electrónico de esta oficina judicial en la mencionada diada a las 3:39 P.M.

No obstante lo anterior, revisado el escrito no se logra verificar la constancia del recibo de mensaje de datos que transmitió a los correos electrónicos de las demandadas (Sentencia C 420 de 2020), pues sólo se aporta el envío de la corrección de la demanda del día 15 de febrero de 2022, informando el acuse del demandado HAROLD VIÁFARA, pero dicha constancia tampoco se anexa. Así las cosas, al no cumplir con lo previsto en auto interlocutorio No. 12 de 11 de febrero de 2022, proveído que inadmite la demanda, habrá de rechazarse acorde lo señalado artículo 90 del CGP”.

Contra la anterior decisión, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que el *a quo* resolvió en interlocutorio no. 7 de 24 de mayo de 2022 en el sentido de no reponer la decisión recurrida y concedió el recurso de alzada, con los siguientes argumentos:

“(…) Ahora bien, conforme a las disposiciones del Decreto 806/20 en su artículo 6º, declarado exequible por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420/20, <en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades

administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados>.

Dicho lo anterior, si bien es cierto la parte actora sustenta la ausencia de notificación al demandado conforme los parámetros de la precitada normatividad -como fue requerida en la inadmisión de la demanda AI No. 12 de 11 de febrero de 2022- bajo el argumento de contener la demanda solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que, tratándose de un proceso ordinario laboral debe atemperarse a las disposiciones contempladas en del C.P.T. y de la S.S. y únicamente a las del C.G.P., en lo no previsto expresamente en dicho estatuto.

De tal suerte que, a la luz del artículo 85A del estatuto laboral el cual prevé las medidas cautelares en el proceso ordinario, la solicitud del profesional en esta etapa primigenia del proceso carece de sustento toda vez que, los supuestos de dicha norma se remiten a inferir el requisito de apariencia de buen derecho lo que se traduce en la observancia por parte del juez de una prueba contundente sobre una situación que pueda entorpecer la materialización de una eventual condena. (Sentencia C-043 del 2021)

Así las cosas, no es dable a este juzgador en el estudio previo a la admisión de la presente demanda ordinaria laboral evaluar la procedencia de la cautela solicitada pues requiere de una valoración probatoria que no corresponde a esta etapa procesal, lo que derruye los argumentos del recurrente al no encontrarse inmerso en la salvedad del art. 6° del Decreto 806/20 y por lo tanto, le asistía la obligación de cumplir con la carga procesal de realizar la notificación previa de la parte demandada conforme lo enuncia el decreto legislativo. Por lo expuesto, no se repondrá el auto No. 38 del 22 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda”.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación contra el auto interlocutorio no. 38 de 22 de abril de 2022, se sustentó en los siguientes términos:

“(…) Lo anterior por cuanto en el presente proceso ordinario se ha solicitado al despacho la práctica de medidas cautelares, por lo cual, estando ante un proceso con medidas cautelares, por la naturaleza de las mismas, no existía la obligación de remitir a los demandados la copia de la demanda con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2022, que dispone:

<En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos>.

Como puede observarse, cuando se solicitan medidas cautelares, como en el presente caso, no existe la obligación de remitir la demanda a los demandados, por cuanto perderían su esencia esas medidas.

Así las cosas, es evidente que al inadmitir y rechazar la demanda el despacho está desconociendo lo dispuesto en la norma en comento (...)”.

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por medio de auto de 14 de diciembre de 2023, este Tribunal admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó alegatos de conclusión. Las demás partes dentro del proceso guardaron silencio.

El demandante indicó que debe atemperarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y señaló lo siguiente:

[...]

De tal suerte que, a la luz del artículo 85A del [E]statuto [L]aboral el cual prevé las medidas cautelares en el proceso ordinario, la solicitud en esta etapa primigenia del proceso carece de sustento por lo que no es procedente el estudio previo a la admisión de la presente demanda ordinaria laboral evaluar la procedencia de la cautela solicitada pues requiere de una valoración probatoria que no corresponde a esta etapa procesal.

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando las actuaciones que son susceptibles del recurso de alzada, y especificando que el mismo debe ser presentado dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando la notificación de la decisión se surta por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes, y al encontrarse consagrada la decisión recurrida en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que antecede, se evidencia que el objeto de la alzada se centra en el requerimiento que hace el juzgado primigenio sobre la remisión previa de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de la inadmisión de la demanda.

En ese orden, se tiene que, la normativa en mención consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo subrogado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negrillas de la Sala)

De la normativa descrita, se debe concluir en primera medida que la misma consagra ciertas excepciones al cumplimiento de la ya mencionada remisión previa de la demanda y anexos a la parte demandada, siendo una de aquellas, los eventos en los que se soliciten medidas cautelares previas o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

De lo anterior, se tiene que el recurrente demandante alude en el recurso de alzada, que solicitó medidas cautelares, razón por la cual argumenta, que no le era dable al juez de primer grado exigir la plurimencionada remisión previa; ante lo cual, una vez revisado el escrito de demanda por esta instancia judicial, se denota que le asiste la razón al recurrente en estos sentidos, en tanto que en la misma y concretamente a folio 6 del archivo no. 03 C-1, se evidencia solicitud de medidas cautelares.

En ese orden, comoquiera que con la demanda se plantearon medidas cautelares, constituyendo dicho presupuesto una de las excepciones contenidas en la norma para la exigencia de la remisión previa de la demanda y anexos a la parte demandada; se evidencia que efectivamente no era obligatoria para la parte demandante la remisión previa de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se deberá revocar la decisión de primer grado.

De igual forma, tampoco le asiste razón al *a quo* en que al tratarse de un proceso ordinario laboral, no le son aplicables las excepciones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se puede hacer una lectura normativa fragmentada, para únicamente aplicar al presente asunto una parte de la disposición, específicamente la relativa a la exigencia de la remisión previa, pero omitir lo referente a las excepciones que trae el mismo artículo. Esto como se sabe, por virtud del principio de inescindibilidad de la norma.

De igual forma y en gracia de discusión, tampoco debe pasarse por alto, que ha sido criterio de esta Sala de Decisión, frente al requerimiento de la remisión previa de la demanda y sus anexos a la parte demandada contenida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que el mismo Decreto en su artículo 8 especificó la forma en que deben realizarse las notificaciones personales en la implementación de la virtualidad en la justicia:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Por lo cual, de la interpretación armónica de la normativa traída a colación, se extrae que no remitir previamente la demanda y sus anexos al accionado (artículo 6 decreto 806 de 2020) si bien constituyen un factor de inadmisión, como en efecto aconteció, lo cierto es que ningún aparte normativo lo establece como causal de rechazo, pues contrariamente, el inciso final del mentado 6º del Decreto 806 de 2020 define que “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. Esta última expresión, permite inferir que el legislador previó viable un supuesto contrario;

es decir, aquel en el cual el demandante omite remitir copia de la demanda a su contraparte al momento de la presentación del escrito inicial y, en cambio, decida remitirle al demandado dicha copia al momento de notificarle el auto admisorio, sin que con tal proceder se desconozcan los derechos de defensa, contradicción o debido proceso del demandado.

Lo anterior por cuanto la misma normativa establece en su artículo 8 cómo se debe realizar la notificación personal de la demanda cuando no se dio la plurimencionada remisión previa y ello obedece en una razón lógica: que el acto de remisión previa de la demanda no constituye, ni es equiparable al acto de notificación; pues aún en aquellos casos en los que se remitió al accionado la demanda antes de su admisión, la notificación sólo se entiende surtida cuando se ponga en conocimiento el auto admisorio, pues así lo consagra el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época. Y en todo caso dicho auto podrá o no acompañarse de copia de la demanda, dependiendo si previamente esta se remitió o no al extremo pasivo.

Criterios lo anteriores que claramente refuerzan la conclusión de esta Colegiatura, en cuanto a que la decisión impugnada debe ser revocada.

Sin lugar a condena en costas, teniendo en cuenta que en el proceso no se ha trabado la *litis* (artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

VII. RESUELVE

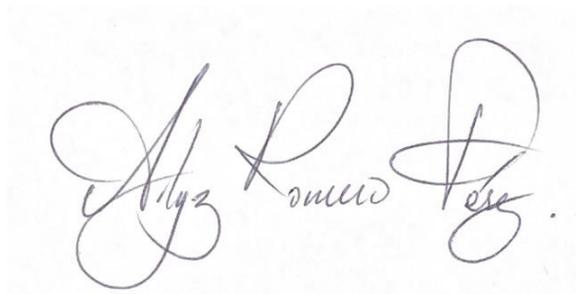
PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto interlocutorio no. 38 de 22 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **ORDENAR** al despacho de origen que proceda a **ADMITIR** y darle

el trámite pertinente a la demanda objeto de estudio; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

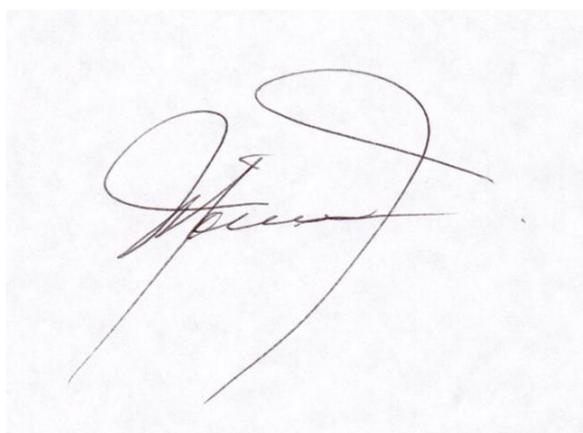
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over two horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Rosa Amelia Gómez Martínez
Demandado	Matexcol S.A.S. y Otro
Radicación	76001310501720180049301

Santiago de Cali, primero (01) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio no. 121

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre el recurso de apelación presentado por **MANUFACTURA DE TEXTILES COLOMBIA S.A.S.- MATEXCOL S.A.S.** contra el auto interlocutorio no. 2878 de 9 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario instaurado por **ROSA AMELIA GÓMEZ MARTÍNEZ** contra la recurrente y **C.I. ZADEL S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, a través de auto interlocutorio no. 058 de 18 de enero de 2019, admitió la presente demanda, ordenando la notificación de la misma a las sociedades demandadas.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Mediante auto interlocutorio no. 2700 de 9 de agosto de 2019, el despacho de origen tuvo notificada por conducta concluyente a la sociedad C.I. Zadel S.A.S., concediéndole el término de Ley para que ejerciera su defensa en el proceso.

Teniendo en cuenta que Matexcol S.A.S. no compareció al proceso y que C.I. Zadel S.A.S. no contestó la demanda en el término otorgado, el juzgado primigenio, mediante auto interlocutorio no. 443 de 14 de febrero de 2020, tuvo por no contestada la demanda por parte de C.I. Zadel S.A.S. y ordenó el emplazamiento de Matexcol S.A.S.

Surtido el emplazamiento de Matexcol S.A.S. y notificada la curadora *ad litem* para su representación en el proceso, a través de escrito recibido por el juzgado el 24 de febrero de 2020 esta dio contestación a la demanda.

En ese orden, el juzgado de origen mediante auto interlocutorio no. 2038 de 24 de agosto de 2021 dispuso tener por contestada la demanda de parte de Matexcol S.A.S. y fijó el 27 de agosto de 2021 como fecha para llevar a cabo audiencia. En dicha data se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y se señaló el 9 de noviembre del mismo año, para llevar la audiencia de trámite y juzgamiento.

Mediante correo electrónico de 8 de noviembre de 2021 la sociedad Manufactura de Textiles Colombia S.A.S.- MATEXCOL S.A.S., a través de apoderada judicial, presentó solicitud de nulidad del proceso, en los siguientes términos:

“(...) me permito solicitar se decrete la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto n°. 2038 del 24/08/2021 que tiene por contestada la demanda de la referencia, toda vez que se advierte causal para ello, teniendo en cuenta que dentro de la contestación presentada por la curadora ad litem, se encuentran varios yerros procesales de forma que pueden afectar en forma directa la defensa de la empresa demandada, tal como lo explico a continuación:

PRIMERO.- En el hecho séptimo de la demanda manifiesta la parte actora “El día 4 de marzo de 2.016 al obtener los resultados de mi representada de la actividad mencionada en el hecho anterior, la CRUZ ROJA, llamó a la empresa MANUFACTURA DE TEXTILES COLOMBIA S.A.S. a comunicar que la hemoglobina era muy baja, recomendándole que fuera de inmediato a la EPS, la asistente de gerencia

MANUFACTURA DE TEXTILES COLOMBIA S.A.S, llamó personalmente a la EPS COMFENALCO a solicitar cita médica urgente”

La curadora contesta el hecho séptimo así: “Es cierto, así figura en el documento aportado al proceso”

Dicha respuesta contiene una afirmación contraria a la realidad que nos presentan las pruebas aportadas, claramente se falta a la verdad y por lo mismo carece de toda validez y permite establecer que la curadora no se tomó el trabajo de revisar la documentación aportada como medio de prueba, pues obra documento con fecha del día 11 de julio de 2.018, con el cual la CRUZ ROJA da respuesta a la señora ROSA AMELIA GÓMEZ MARTÍNEZ al derecho de petición de junio 25 de 2.018 (...)

De acuerdo a lo señalado por nuestra legislación, específicamente el código general del proceso respecto a la deficiencia de la contestación de la demanda, se debe concluir, que el demandado, en este caso representado por curador ad litem, al contestar la demanda no se puede limitar solo a decir que hechos acepta (sin hacer una revisión exhaustiva de las pruebas aportadas como en el hecho 7°), cuales no y cuales no le constan, ya que de cada afirmación se debe manifestar de forma clara la justificación que sustenta su respuesta, sobre todo cuando los hechos se niegan o no le constan, pues de lo contrario se tomaran como ciertos, lo cual no ocurrió; la curador ad litem se limitó a contestar los hechos 4; 9; 10; 11; 12; 13; 14 hasta el 17 “no me consta, me atengo a lo que resulte probado”, dando respuestas que no se ajustan a derecho y por lo mismo no pueden ser aceptadas.

SEGUNDO.- Señala el artículo 31 del código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001 en su numeral 2° que al contestar la demanda se debe hacer un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y si se observa la contestación presentada por la curador ad litem Dra. BEATRIZ FORERO HERRERA, en nombre de la empresa MANUFACTURA DE TEXTILES COLOMBIA S.A.S, omitió hacer un pronunciamiento expreso de todas y cada una de las pretensiones de la demanda tal como lo establece la norma en cita.

TERCERO.- Dentro de las pretensiones de la demanda, la no. 10 persigue: “Que se condene a la indemnización por no consignación de cesantías en el fondo de cesantías desde el 14 de febrero de 2.014 hasta el 22 de diciembre de 2.017, ...”

Si se observa con detenimiento, la demanda fue presentada a reparto el día 10 de agosto de 2.018 y las cesantías de los periodos 2.014 y 2.015 se encuentran prescritas; la curadora ad litem al dar contestación de la demanda no propuso como excepción la prescripción, perjudicando de esta manera a la parte demandada, incumpliendo con el deber que le impone el cargo de realzar una adecuada defensa, pues solo propuso la excepción de innominada y/o genérica, cuando es evidente que debía haber propuesto igualmente la prescripción, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno, para que se de aplicación a lo estipulado en el Artículo 151 del C.P.L., en concordancia con el Artículo 488 C.S.T. y la Seguridad Social, respecto a la prescripción en lo que le sea favorable a la parte demandada.

(...) En la reforma al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, introducida a través de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, quedó establecido en su artículo 18, que después de exigir las formalidades que deben acompañar el escrito de contestación y de sus anexos, determina que “cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los

Defectos de que ella adolezca para el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, sino lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

Ahora bien, se dio por contestada la demanda con auto N° 2038 del 24/08/2021 y en el que igualmente se fijó fecha para audiencia para el día 27/08/2021 a las 8:30 A.M.; audiencia que se efectuó en la fecha señalada y en cuya etapa de saneamiento del proceso, no se hizo la salvedad ni se vislumbró error alguno por ninguna de las partes ni por el señor Juez.

De haberse detectado las falencias enunciadas en este escrito, se hubiera podido subsanar las irregularidades de la contestación de demanda presentada por la curador ad litem y así conforme lo establece el numeral 2° del párrafo primero del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712/2001, en la primera audiencia el señor Juez, habría adoptado las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias y nulidades procesales.

En conclusión, se evidencia que con la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem, no se actuó en defensa de los intereses de la parte demandada, empresa MANUFACTURA DE TEXTILES COLOMBIA S.A.S. sino en su contra al omitir las reglas establecidas para ello, por lo que ha de decretarse la nulidad solicitada.

Por lo expuesto, de manera atenta y respetuosa solicito al señor Juez, revisar los yerros procesales que he señalado de la contestación de demanda con el presente escrito para que decrete la NULIDAD del auto no. 2038 del 24/08/2021 y como consecuencia de la misma se decrete la inadmisión de la contestación de demanda presentada por la curadora ad litem, Dra. Beatriz Forero Herrera y se conceda el termino de cinco (5) días para su subsanación y de esta manera sanear las fallas señaladas”.

Ante lo cual, el despacho de origen a través de auto interlocutorio no. 2878 proferido en audiencia de 9 de noviembre de 2021, decidió negar la solicitud de nulidad propuesta e impuso costas a la parte solicitante, en los siguientes términos:

“(…) Debiendo indicar que si bien, la figura del curador ad litem ha sido creada para asumir la defensa de la parte procesal que no ha comparecido al litigio por diferentes situaciones, a pesar de que se han agotado todos los términos de notificación procesal, lo cierto es que revisado el expediente se puede observar que se hicieron varios intentos a la empresa Manufactura de Textiles Colombia S.A.S. sin que ella haya comparecido al proceso.

También es cierto que la información con la que cuenta el apoderado que contestó la demanda en nombre de Manufacturas Textiles de Colombia es insuficiente, pues se basa tan solo en las pruebas que fueron aportadas por la parte actora y que evidentemente esta defensa nunca se compara con la de un apoderado de confianza a quien la parte demandada o interesada le otorgue poder para su representación, y cuente con toda la información disponible para su caso.

(…) Debiendo remitirse al artículo 133 del Código General del Proceso, encontrando que lo manifestado por la apoderada de Manufacturas Textiles de Colombia, no se encuentra

consagrado dentro de las causales taxativas que generan la nulidad del proceso, reiterando que, de acuerdo con la norma en cita, artículo 133 ibídem < Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece>.

Lo que hace concluir que la supuesta irregularidad avizorada por la parte demandada se encuentra totalmente subsanada, toda vez que se superó el estudio de la admisión de la contestación de la demanda, lo cual se hace con la teleología ya explicada, es decir, que la contestación que hace el curador ad litem se basa en los elementos de prueba con que cuenta a su disposición, sin que se le pueda exigir que tenga la totalidad de la información, puesto que ello constituiría una obligación imposible de cumplir a lo cual nadie puede ser compelido.

Adicionalmente porque una vez que compareció de manera directa la demandada Manufactura de Textiles Colombia pudo haber reiterado su posición frente a la defensa que la asistía, es decir, pudo haber nombrado un apoderado de confianza que lo representara para formular los recursos u objeciones que estimara pertinentes, lo que en realidad no ocurrió en este evento (...)"

La sociedad Manufactura de Textiles Colombia S.A.S.- Matexcol S.A.S. interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual concedido en efecto suspensivo mediante auto interlocutorio no. 2879 de 9 de noviembre de 2021.

II. RECURSO DE APELACIÓN

En sustento del recurso de apelación aseguró que con la solicitud de nulidad no se atacaron las notificaciones, sino la falta de competencia y de una defensa adecuada de la sociedad demandada, en tanto que hubo una mala lectura del expediente por parte de la curadora *ad litem*.

En esos términos, solicitó se revoque la decisión del juzgador de primer grado.

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por medio de auto de 1.º de diciembre de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión. En el término respectivo, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece los supuestos de procedencia y la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia, señalando las actuaciones que son susceptibles del recurso de alzada y especificando que el mismo debe ser presentado oralmente en el mismo acto, cuando la decisión recurrida se dicte en audiencia.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia, de conformidad con el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes, se evidencia que la alzada conlleva a determinar si existió una correcta defensa jurídica de parte de la curadora *ad litem* que representó los intereses de Matexcol S.A.S., toda vez que la sociedad alega yerros y falencias en la contestación de la demanda que, a su juicio, configurarían una nulidad.

Pues bien, las causales de nulidad se encuentran consagradas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicha norma reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

De lo anterior, colige la Sala que los reproches de la recurrente no se enmarcan en las causales de nulidad dispuestas en la norma procesal, por lo que, no cumplen con el presupuesto de taxatividad, por lo que no se advierten los defectos que enuncia la apelante, máxime porque olvida que el curador *ad litem* carece de facultades para confesar o, lo que es lo mismo, admitir hechos que le perjudiquen a la parte a quien representa (artículo 194 del Código General del Proceso); tampoco es posible exigirle, como lo pretende la memorialista, que

aludiera en el escrito de contestación a pruebas y acreditaciones que no tenía a su alcance.

En refuerzo, pone de presente la Sala que tal y como se dijo en los antecedentes, y como también fue resaltado por el *a quo*, que en el trámite del proceso se efectuaron los trámites e intentos tendientes a lograr la notificación de la sociedad Matexcol Colombia S.A.S., sin que los mismos surtieran frutos, por lo que, a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso y su derecho de defensa, se procedió a su emplazamiento, con el consecuente nombramiento de curador *ad litem* que ejerciera su defensa en la acción.

De igual forma, también se debe resaltar que una vez agotadas las etapas procesales objeto de reproche atinentes a la revisión de contestación de la demanda, dicha entidad quejosa procedió a nombrar apoderado de confianza, ello cuando ya se habían agotado en debida forma dichas etapas procesales, ante lo cual, se debe aclarar que la apoderada judicial de la parte demandada Manufactura de Textiles Colombia S.A.S. debía asumir el proceso en el estado en que se encontraba, desplazando de esta forma de la representación a la nombrada curadora *ad litem*, pero sin que ello de ninguna forma significara el retrotraer las actuaciones ya surtidas y consumadas en el proceso en correcta y legal forma, mucho menos revivir términos judiciales perentorios, como ahora lo pretende.

Por lo expuesto se descarta una indebida la representación de la demandada y una indebida notificación, pues, por el contrario, se avizora que la misma siempre estuvo correctamente representada en el proceso, inicialmente por parte de la curadora *ad litem* nombrada para su defensa y ahora por apoderada judicial de confianza, quien, se reitera, debe asumir el proceso en las condiciones en las que se encuentra al momento de adjudicarse el poder conferido.

En consecuencia, al no evidenciarse la existencia de una causal de nulidad, se confirmará la decisión de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de la sociedad Manufactura de Textiles Colombia S.A.S.- Matexcol S.A.S. y a favor de la demandante, en vista de las resultas del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

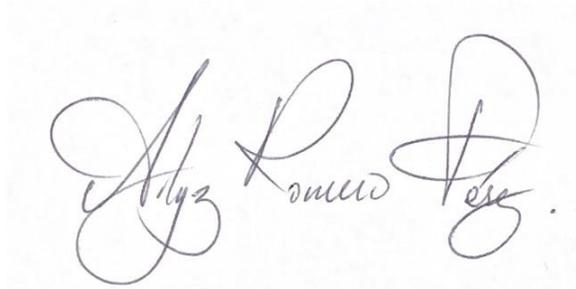
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto interlocutorio no. 2878 de 9 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la sociedad MANUFACTURA DE TEXTILES COLOMBIA S.A.S.- MATEXCOL S.A.S. apelante no exitosa y a favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de setecientos mil pesos \$700.000 m/cte. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Plutarco Fernández Castro
Demandado	Banco de la República
Radicación	76001310501820160018401

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio N°. 120

Dentro del término legal establecido¹, la apoderada judicial de la demandada **BANCO DE LA REPÚBLICA** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 13 de diciembre de 2023 profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

¹ 11 de enero de 2024- Documento digital 10; C2

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues al apoderado que lo presentó se encuentra legalmente reconocido y cuenta con las facultades necesarias para ello (folios 135 y 197 C-1).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 13 de diciembre de 2023- era de \$1.160.000², por tanto, para este caso, el interés lo constituye la cuantía mínima de \$139.200.000. En consecuencia, para determinar el interés económico de la demandada se debe cuantificar si las

² Decreto 2613 de 2022

condenas que le fueron impuestas en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

Para tales efectos, resulta pertinente tener en cuenta que mediante sentencia de 20 de junio de 2017 el *a quo* dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada.

SEGUNDO: CONDENAR al BANCO DE LA REPÚBLICA a reconocer y pagar a favor del señor PLUTARCO FERNÁNDEZ CASTRO, pensión de jubilación a partir de la fecha efectiva de retiro del servicio, en una cuantía del 88% del salario que se encuentre devengando al momento del retiro, conforme lo estipula el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Banco de la República y la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República “ANEBRE”.

TERCERO: ABSOLVER a la entidad demandada de las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte vencida en juicio fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000”.

En razón a los recursos de apelación de ambas partes, esta Sala en sentencia de 13 de diciembre de 2023 decidió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia no. 126 de 20 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, el cual quedara así:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación frente a la pensión de jubilación convencional de que trata el artículo 18 de la Convención Colectiva 1997-1999 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y **NO PROBADAS** las excepciones en relación con las demás pretensiones”

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia no. 126 de 20 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, el cual quedara así:

“SEGUNDO: CONDENAR al BANCO DE REPÚBLICA a reconocer y pagar al demandante PLUTARCO FERNÁNDEZ CASTRO una pensión de jubilación conforme al artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo de 1985 a partir de la fecha del retiro del servicio y en cuantía del 85% del último salario devengado, la cual deberá indexarse desde la fecha de del retiro del servicio por parte del actor y hasta la de su reconocimiento efectivo”.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la entidad demandada, se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de (2 SMLMV) dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

(...)"

En consecuencia, para establecer el interés económico de la recurrente se tendrán en cuenta los salarios del demandante por los años 2015 y 2016 (Fl. 140-141-154-155-157-. Expediente físico. Cuaderno del Juzgado), los cuales se ajustarán al IPC anual para determinar los de los años subsiguientes hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, a fin de calcular el valor de la mesada a 2023.

Teniendo en cuenta el artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo de 1985 y el último salario para 2023 (3.232.014), se estima una primera mesada para 2023 de \$4.382.477 m/cte. conforme, los cálculos aritméticos realizados:

Año	Concepto	Valor Salarios y prestaciones	Valor salarios último año de nov 2022 a nov de 2023
2015	sueldo básico	2.115.044	
	Prima Semestral junio	1.216.151	
	prima antigüedad	317.257	
	Prima extralegal junio	4.071.459	
	prima vacaciones	2.823.259	
	Prima Semestral diciembre	1.451.423	
	Prima extralegal diciembre	3.836.187	
	2016	sueldo básico	2.258.234
Prima Semestral junio		1.298.484	
prima antigüedad		338.736	
Prima extralegal junio		4.347.097	
prima vacaciones		3.014.394	
Prima Semestral diciembre		1.549.684	
Prima extralegal diciembre		4.095.897	
2017		sueldo básico	2.388.082
	Prima Semestral junio	1.373.147	
	prima antigüedad	358.213	
	Prima extralegal junio	4.597.055	
	prima vacaciones	3.187.721	
	Prima Semestral diciembre	1.638.791	

	Prima extralegal diciembre	4.331.411	
2018			
	sueldo básico	2.485.755	
	Prima Semestral junio	1.429.309	
	prima antigüedad	372.864	
	Prima extralegal junio	4.785.074	
	prima vacaciones	3.318.099	
	Prima Semestral diciembre	1.705.818	
	Prima extralegal diciembre	4.508.566	
2019			
	sueldo básico	2.564.802	
	Prima Semestral junio	1.474.761	
	prima antigüedad	384.721	
	Prima extralegal junio	4.937.240	
	prima vacaciones	3.423.615	
	Prima Semestral diciembre	1.760.063	
	Prima extralegal diciembre	4.651.938	
2020			
	sueldo básico	2.662.265	
	Prima Semestral junio	1.530.802	
	prima antigüedad	399.341	
	Prima extralegal junio	5.124.855	
	prima vacaciones	3.553.712	
	Prima Semestral diciembre	1.826.945	
	Prima extralegal diciembre	4.828.712	
2021			
	sueldo básico	2.705.127	
	Prima Semestral junio	1.555.448	
	prima antigüedad	405.770	
	Prima extralegal junio	5.207.365	
	prima vacaciones	3.610.927	
	Prima Semestral diciembre	1.856.359	
	Prima extralegal diciembre	4.906.454	
2022			
	sueldo básico	2.857.155	5.714.310
	Prima Semestral junio	1.642.864	
	prima antigüedad	428.574	
	Prima extralegal junio	5.500.019	
	prima vacaciones	3.813.861	3.813.861
	Prima Semestral diciembre	1.960.686	1.960.686
	Prima extralegal diciembre	5.182.197	5.182.197
2023			
	sueldo básico	3.232.014	32.320.139
	Prima Semestral junio	1.858.408	1.858.408
	prima antigüedad	484.803	484.803

	Prima extralegal junio	6.221.621	6.221.621
	prima vacaciones	4.314.239	4.314.239
	Prima Semestral diciembre	2.217.928	0
	Prima extralegal diciembre	5.862.101	-
			0
	TOTAL		\$ 61.870.265

Detalle	Factores salariales
Total Valor sujeto a Liquidación mesada Banco de la Republica	\$61.870.265
Mesada B. Republica-Div 12*85%	4.382.477

Como se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de Plutarco Fernández Castro, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a que al año 2023 contaba con 63 años (según documento de identidad Fl. 34. Expediente físico, cuaderno del Juzgado).

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	19/05/1961
fecha de la sentencia Tribunal	13/12/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	63
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	20,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	266,5
Valor de la mesada pensional 2023	4.382.477,07
Total mesadas futuras adeudadas	\$1.167.930.139

Las operaciones aritméticas permiten constatar que la proyección futura de la condena totaliza \$1.167.930.139, cifra que supera 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente a 2023, de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que es procedente conceder el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el **BANCO DE LA REPÚBLICA** contra la sentencia proferida por esta Sala el 13 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado